

debe contribuir para los fondos del mismo consejo.

131. Las multas de que habla este decreto pertenecen al fondo municipal.

132. Los capitulares del ayuntamiento y todos los funcionarios y agentes de policía, sujetos á la misma corporacion y al gobierno del Distrito, están obligados á impedir y á poner en conocimiento de las oficinas municipales ó del presidente de la junta de Hacienda, las infracciones de este decreto, y prestarles cuantos auxilios necesiten ó pidan al efecto, bajo las multas que dicho capitular podrá imponer, y que no excederán de 50 pesos por cada omision, resistencia ó infraccion de parte de los agentes, de que habla este artículo.

133. Las prevenciones de este decreto, comprenden y serán observadas en los 32 cuarteles menores de la ciudad de México.

134. Se derogan las leyes, decretos y reglamentos que puedan encontrarse en oposicion con lo contenido en el presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Octubre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y la del ayuntamiento de esta capital, y para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1848.—*Piña y Cuevas*.

NUMERO 3141.

Octubre 6 de 1848.—Decreto.—En que se duplican las cuotas de las contribuciones directas, en el Distrito y Territorios.

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que siendo de urgente necesidad reemplazar hasta donde sea posible, los recursos que el erario perdió con la abolicion de los impuestos indi-

rectos que se recaudaban en las aduanas del Distrito y Territorios de la Federacion, y considerando: Que tanto por expresa disposicion de la ley de 14 de Junio último, como por las manifestaciones de la opinion pública, no es practicable el establecimiento de otras contribuciones que las directas: Que en ningun sistema administrativo, pero más especialmente en materia de Hacienda, es posible llegar, desde luego, á la perfeccion sino por reformas sucesivas de lo que ya existe; y teniendo, además, presente que al distribuir en esta vez las contribuciones, deben apreciarse las ventajas que cada clase está reportando de la abolicion de las onerosas alcabalas, he venido en decretar, en junta de ministros, y usando de la facultad que concede al supremo gobierno el artículo 14 de la citada ley, lo siguiente:

Art. 1. Entretanto se arregla definitivamente el sistema de contribuciones en el Distrito federal, se duplicarán las cuotas de las directas que actualmente se cobran en él por fincas rústicas, giros mercantiles, establecimientos industriales, profesiones y ejercicios lucrativos, objetos de lujo, y sueldos ó salarios. Para los carros y carruajes de alquiler de todas clases, solo se aumentará el 50 por 100 á las cuotas que paguen en la actualidad.

2. Se exceptúan del artículo anterior, dentro de los límites de la municipalidad de México, así como de toda otra contribucion para el erario nacional, y de la que estableció el decreto de 29 de Mayo del presente año, para la junta de fomento mercantil de esta capital, las casas de comercio que tengan sus giros por mayor, las que pagarán $1\frac{1}{2}$ por 100 sobre el total de las ventas que hicieren, acreditadas por las constancias de sus libros respectivos.

3. También se exceptúan del artículo 1º, dentro del territorio de esta municipalidad, así como de cualquiera contribucion para el erario nacional, y de la impuesta para la junta de comercio, los giros, establecimientos industriales y demas ob-

jetos que adelante se expresan, por haberse gravado en decreto separado para los fondos municipales de esta ciudad.

Billares.

Casas de matanza, y las casillas ó tablas de expendio de carnes.

Fábricas de cerveza y las casas en que solo se expendan esta bebida.

Fondas, figones y cafés.

Panaderías y las casillas en que solo se expendan pan.

Pulquerías.

Tocinerías y casillas de ese ramo, independientes de todo otro giro.

Vinaterías, siempre que no tengan otro giro anexo.

Expectáculos públicos y diversiones, como suertes, maromas, etc.

Juegos de bolos, bochas y pelota.

Juegos de gallos y sus palenques.

Plazas de toros.

Teatros, quedando abolida la contribucion de lujo sobre los abonos locales.

4. Las fincas urbanas del Distrito, cuyo valor no exceda de tres mil pesos, continuarán causando la contribucion directa, con arreglo á los decretos de 11 de Marzo de 1841 y 13 de Enero de 1842; pero las que valgan más de tres mil pesos, causarán en lo sucesivo cuatro al millar.

5. Los dueños de fincas rústicas podrán descontar á sus censualistas, con proporcion á los capitales que les reconozcan, cuatro al millar; y para los censualistas sobre fincas urbanas, el descuento será del mismo tanto por ciento que el propietario hubiere satisfecho.

6. Para el descuento de que habla el artículo anterior, no obstará ningun convenio que en contrario se haya celebrado ó celebrare entre censualistas y censatarios, por envolver tales convenios una contravencion á las leyes que obligan á todos los súbditos del Estado á reportar la parte que á cada uno toque de las cargas públicas. Los escribanos que autoricen para lo sucesivo convenios contrarios á las disposiciones de este artículo y el anterior,

sufrirán la pena de inhabilitacion perpetua, aplicable de oficio por los jueces ante quienes se presente por cualquier motivo un instrumento en que expresa ó simuladamente se extipule que el censalista se descarga de la contribucion directa que como tal debe reportar.

7. El aumento que por este decreto reciben las contribuciones directas, actualmente vigentes en el Distrito federal, comenzará á causarse desde 1º del próximo venidero Noviembre; debiendo los respectivos causantes satisfacer, dentro de los primeros ocho días del mismo mes, lo correspondiente á los dos últimos meses del presente año. A los empleados residentes en el Distrito federal, se hará el descuento respectivo por contribucion de sueldos, del mismo modo que hasta aquí se ha practicado.

8. Las calificaciones que han servido para exigir las contribuciones del año actual por los giros mercantiles, establecimientos industriales, y á las profesiones y ejercicios lucrativos, seguirán rigiendo para la cobranza del año venidero de 1849.

9. La contribucion de uno y medio por 100 sobre las ventas que hagan los comerciantes de toda clase, por mayor, segun el artículo 2º, comenzará también á causarse desde 1º del inmediato Noviembre, y se cobrará por meses cumplidos.

10. La junta mercantil de fomento designará las casas que por hacer sus giros en grande están en el caso de los artículos 2º y 9º; pasando á la oficina de contribuciones directas, dentro de diez días precisos, contados desde la publicacion de este decreto, la lista correspondiente, y dando aviso á la misma oficina cada vez que se abra nueva casa de giro por mayor.

11. Siempre que la oficina de contribuciones notare por sus padrones ó por cualquiera otro medio, que alguna casa de giro por mayor no se comprendió en las listas que le pase la junta de fomento, ó que se ha abierto sin que se le haya comunicado por la junta, dará á ésta pronto aviso

para que ella proceda a la calificacion dentro de tercero dia.

12. Luego que la oficina de contribuciones reciba las listas y comunicaciones respectivas de la junta de fomento, dará conocimiento á los interesados de estar comprendidos en la clase de comerciantes por mayor, para el efecto de contribuir mensualmente con el uno y medio por 100 sobre sus ventas.

13. Dentro de los ocho primeros dias de cada mes, los comerciantes á quienes se haya hecho la comunicacion prevenida en el artículo anterior, presentarán una manifestacion con pago á la oficina de contribuciones, del total de las ventas que hubiesen hecho en el mes anterior, protestando bajo su palabra de honor la verdad de su exposicion.

14. El libro en que los comerciantes por mayor llevaren el asiento de sus ventas, deberá estar sellado con arreglo á la ley de 30 de Abril de 1844 y su reglamento de 7 de Julio del mismo año, sobre papel sellado; y ademas tener en todas sus fojas la rúbrica de uno de los dependientes de la secretaria de la junta de fomento, y un certificado del secretario de la misma corporacion, en que conste la casa y objeto á que se destine, el año á que pertenece, las fojas que contiene y el empleado que las rubricó. Por esta vez podrá servir el libro de ventas para los dos últimos meses del presente año, y todo el próximo venidero de 1849.

15. Por la falta del libro de que habla el artículo anterior, se aplicará por la junta de fomento una multa de 50 pesos, la que se hará efectiva tantas veces cuantas se advierta la falta.

16. Cuando la administracion de contribuciones tuviere fundadas sospechas de que la manifestacion de un comerciante no es verídica, lo avisará á la junta de fomento; la que sin demora alguna llamará á su examen todos los libros y constancias que creyere conducentes á la investigacion de la verdad con referencia á todo el tiem-

po anterior, comunicando sin demora el resultado de su averiguacion.

17. En el caso de hallarse diferencia entre las manifestaciones del comerciante y el total efectivo de sus ventas, se castigará el fraude con una multa igual á la diferencia por primera vez; y ademas se publicará en el periódico oficial el nombre del defraudador y noticia de la cantidad que pretendió defraudar.

18. La primera reincidencia en el fraude de que habla el artículo anterior, se castigará con el duplo de la diferencia encontrada, y la segunda con el triple y con la clausura del establecimiento; publicándose siempre el nombre del defraudador con todas las circunstancias agravantes.

19. La apertura de una casa de comercio cerrada á virtud de lo prevenido en el precedente artículo, se castigará con una multa de 1,000 pesos, aplicable por el administrador de contribuciones, tantas veces cuantas se repitiere el hecho.

20. Las calificaciones que en lo sucesivo se hicieren para los giros sujetos á ellas, establecimientos industriales y las profesiones y ejercicios lucrativos, regirán para el cobro de un bienio.

21. Las disposiciones contenidas en los artículos 8º y 20, son sin perjuicio de que las juntas calificadoras se reunan para señalar cuota á los giros sujetos á calificacion, y á los establecimientos industriales que se abran de nuevo en el curso de cada bienio, así como á los que resulten no cuotizados en los padrones anuales; lo mismo que para los casos análogos en el ramo de profesiones y ejercicios lucrativos.

22. La revision de las cuotas procedentes de calificacion se hará en lo sucesivo por el administrador de contribuciones directas, con vista de la exposicion que el interesado hiciere por escrito en papel comun, de los informes que en ella haya puesto la autoridad municipal de la manzana respectiva ó del pueblo en que resida el causante, y del que diere el jefe de la seccion ó el recaudador foráneo corres-

pondiente. Toda falta de verdad por parcialidad en los informes referidos, se castigará con una multa igual á la mitad del valor de la cuota reclamada; debiendo aplicar esa multa el gobernador del Distrito á la autoridad municipal en su caso y el administrador á sus subordinados en el suyo.

23. Las calificaciones que en adelante se hagan, segun los artículos 20 y 21, se arreglarán á las tarifas relativas á cada ramo, sin considerar la duplicacion prevenida en el presente decreto; pero al girar las boletas respectivas se duplicará el valor de las cuotas asignadas.

24. Las personas que el administrador de contribuciones ó sus recaudadores foráneos nombraren para componer las juntas de calificacion, no podrán negarse al llamamiento que se les haga, si no es por causa de enfermedad grave acreditada suficientemente, bajo la multa de 25 pesos, exigibles por el administrador y sus recaudadores, en uso de la facultad coactiva. El pago de esta multa no exime del desempeño de la comision, sino que ántes bien se incurrirá tantas veces en la pena, cuantas el nombrado se negare á concurrir sin acreditar la causa referida.

25. Los padrones que se hicieren cada año deberán estar concluidos precisamente en fin de Octubre del año precedente; y las calificaciones que á consecuencia de los mismos padrones hayan de hacerse, bien sea para todo un bienio, ó para solo el segundo año de él, deberán estar concluidas en fin del mes de Noviembre; todo bajo la más estrecha responsabilidad del administrador, lo mismo que la reparticion de boletas, la que deberá estar hecha dentro de los quince primeros dias de Diciembre.

26. A los causantes que hicieren el pago del último tercio ó trimestre, por giros sujetos á calificacion, establecimientos ó profesiones y ejercicios lucrativos, antes de que se hayan repartido las boletas de dichos ramos, correspondientes al segundo

año del bienio en que deba regir la calificacion, se les entregará al hacer dicho pago la boleta respectiva al mismo segundo año.—Esta disposicion deberá observarse por lo relativo á las boletas correspondientes á 1849.

27. Es obligacion de todo causante llevar sus respectivas cuotas á la administracion principal del Distrito, si los objetos que las causan existen dentro de los 32 cuarteles de la capital, ó en caso de existir fuera, pero dentro de los límites del Distrito, á la persona que para cada pueblo designare el recaudador respectivo, quien dará á conocer á sus encargados por medio de avisos fijados en los parajes públicos.

28. Cumplido el término señalado en el artículo 7º, y los primeros ocho dias del mes en que deben hacer sus respectivos enteros, conforme á las leyes vigentes, los causantes por fincas rústicas y urbanas, giros sujetos á calificacion, establecimientos industriales, profesiones y ejercicios lucrativos, objetos de lujo y sueldos ó salarios, se recargará el adeudo en la proporcion siguiente:

Si el pago se hiciere dentro de los ocho dias posteriores al primer plazo, se aumentará á la deuda por cada dia corrido desde dicho plazo. ½ por 100

Si el pago se verifica dentro de los ocho dias subsecuentes, el recargo será por cada dia corrido desde el primer plazo, de ¾ por 100

Si el pago se hace con posterioridad, el recargo será por cada dia subsecuente al primer plazo, de 1 por 100

29. Para los comerciantes por mayor, morosos en el pago de su contribucion, el recargo será de 1 por 100 por cada dia trascurrido despues del primer plazo de 8, y 2 por 100 si el pago se hiciere despues del dia 15 de cada mes.